



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-002/2025.

ACTOR: LIBRADO MORENO CONDE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía² citado al rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el actor, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Elección.** El cinco de enero, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- 2. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha nueve de enero, el Ciudadano Librado Moreno Conde en su carácter de candidato a la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, Tlaxcala, presentó demanda ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones inconformándose de la omisión de reconocerle como Presidente de dicha Comunidad.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 3. Recepción.** El diez de enero, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda correspondiente.
- 4. Turno a Ponencia.** El trece de enero, fue turnado el escrito del actor al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional; quien determinó formar y registrar el expediente número TET-JDC-002/2025, y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.
- 5. Radicación y trámite ante la autoridad correspondiente.** En esa misma fecha, se radicó el expediente en cita, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación correspondiente.
- 6. Informe circunstanciado.** El dieciséis de enero, se recibió ante la oficialía de este Tribunal, el informe circunstanciado signado por la Ciudadana Blanca Estela Angulo Meneses, en su carácter de Presidenta Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
- 7. Publicación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la constancia de publicación y de retiro correspondiente; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.
- 8. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 9. Términos.** Toda vez que en el presente medio de impugnación se controvierte la validez de una elección por el sistema de usos y costumbres, se habilitaron todos los días y horas para el cómputo de los plazos y términos relacionados con el presente asunto.
- 10. Toma de protesta.** El día veintiuno de enero, mediante sesión ordinaria el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala le tomó la protesta de Ley al Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, perteneciente al Municipio antes citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONSIDERANDO

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Desechamiento por improcedencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-002/2025** debe desecharse, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 numeral I, inciso e) y 25 fracción II de la Ley de Medios.

Al respecto, se destaca que el artículo 22 y 23 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

Así mismo, el artículo 24 numeral I, e) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretende impugnar actos o resoluciones inexistentes **o hayan cesado sus efectos:**

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...) e). El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e; (...)

Por su parte, el artículo 25 fracción II de la misma Ley dispone que en los medios de impugnación procederá el sobreseimiento cuando:

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

(...) II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; (...)

En razón de lo anterior, se considerará improcedente un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte la resolución o sentencia; es decir, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, sobrevenga un acto que genere una modificación en la materia de estudio y que tenga como efecto la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional respectivo para continuar con la sustanciación de la controversia planteada y el dictado de la resolución de fondo.

Bajo tal premisa, si la pretensión original de la parte actora se colma a través de otro acto de autoridad, pudiendo, desde luego, provenir de la misma señalada como responsable o, incluso, de una diversa, la controversia que dio origen a determinado juicio sufre una variación sustancial, o cambio de situación jurídica que implique un impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

Por lo antes señalado, se estima que cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que durante la tramitación de un juicio lo deje sin materia, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el **desechamiento** o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.

En relación a lo anterior, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo; y por otra parte, procederá el sobreseimiento cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor se duele de la omisión por parte de la autoridad responsable de reconocerle como Presidente de Comunidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

San Pedro Xochiteotla, Chiautempan, Tlaxcala; ello no obstante que resultó electo para dicho cargo de elección popular.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende copia certificada de la sesión ordinaria de Cabildo Municipal de Chiautempan, Tlaxcala; celebrada el día veintiuno de enero, mediante la cual se le tomó la protesta de Ley al Ciudadano Librado Moreno Conde como Presidente de Comunidad de San Pedro Xochiteotla, del Municipio antes citado.

De tal forma que si la pretensión del actor al presentar su escrito inicial era que le tomaran la protesta para el cargo que resultó electo en las elecciones celebradas bajo el sistema de usos y costumbres de la Comunidad multicitada; y es precisamente lo que la autoridad responsable realizó mediante la celebración de la sesión de Cabildo Municipal ya mencionada, puede concluirse que ha existido un cambio de situación jurídica en el presente asunto.

En ese sentido, es claro que el acto aquí reclamado ha dejado de surtir efectos y consecuentemente ha sobrevenido un cambio en la situación jurídica inicialmente planteada, ello al colmarse la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, toda vez que se estiman actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 numeral I, inciso e) y 25 fracción II de la Ley de Medios y considerando que el presente juicio de la ciudadanía no ha sido admitido, se determina **desechar de plano** la demanda en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se desecha la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** al **actor** de manera personal; a la **autoridad**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

responsable, en su domicilio oficial; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.